



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

MG

RADICADO: 2020-225 MINIMA CUANTIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que la Superintendencia de Sociedades Intendencia regional de Bucaramanga coloca en conocimiento de este Despacho del proceso de Reorganización que se admitió mediante auto del 2021 06 00 3693 del 29 de julio de 2021 reorganización de persona jurídica radicado No. 2021 INS 179 a favor de la sociedad CONSTRUCTORA CIMEX Y CONESPRO LTDA. NIT 900.236.687 Bucaramanga. 5 de agosto de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

A éste Juzgado correspondió por reparto el 8 de julio de 2020 25 una demanda ejecutiva singular propuesta por UNIDAD RESIDENCIAL CATLEYA representada por MARIELA RIVERO RIVERA contra la sociedad CONSTRUCTORA CIMEX Y CONESPRO LTDA. NIT 900.236.687 el cual se encuentra en trámite.

La Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga coloca en conocimiento de éste Despacho que mediante auto del 29 de julio de 2021 auto 2021 06 00 3693 expediente 2021 INS 179 admitió la reorganización de persona jurídica a favor de la sociedad CONSTRUCTORA CIMEX Y CONESPRO LTDA. nit 900.236.687.

Así entonces, sólo queda darle aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que establece: *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."*; norma que guarda congruencia y armonía con lo ordenado para el día 29 de julio de 2021 la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de

PALACIO DE JUSTICIA BUCARAMANGA- CALLE 35 # 11-12 1° piso-Tel. 6339451
E-mail: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.com - Juzgado3cmpalbga@gmail.com



Bucaramanga, “(...) 8.-Se ordena al deudor promotor, que a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores y a los jueces que tramitan proceso de ejecución y restitución, indicando la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso referido en el numeral anterior, En todo caso deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior (...).”

De tal suerte, que al haberse promovido demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad CONSTRUCTORA CIMEX Y CONESPRO LTDA. con posterioridad al (mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2020) con posterioridad a la admisión judicial de su solicitud de reorganización prevista en Ley 1116 de 2006, y se ordena colocar a disposición de la entidad que aceptó la reorganización, el embargo y secuestro del inmueble con matrícula 300-362123 de propiedad de la sociedad CONSTRUCTORA CIMEX Y CONEXPRO LTDA. y se ordena el envío de la demanda ejecutiva singular radicada No. 2020-225 a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga para que haga parte del proceso de reorganización radicado No. 2021 06 00 3693 admitido mediante auto del 29 de julio de 2021 expediente 2021 INS 179.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión inmediata del presente proceso con radicación 2020-225 adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL CATLEYA representada por Mariela Rivero Rivera contra la sociedad CONSTRUCTORA CIMEX Y CONESPRO LTDA. con NIT 900.236.687 para ser incorporado al trámite y considerar el crédito y demás actuaciones pendientes de decisión, para efectos de calificación y graduación, dejando a disposición de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga el inmueble con matrícula 300-362123 de propiedad de la sociedad demandada para el proceso de reorganización radicado 2021 06 00 3693 expediente 2021 INS 179, auto del 29 de julio de 2021.

Colocar a disposición de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga el embargo y secuestro del inmueble con matrícula 300-362123 de propiedad de la sociedad CONSTRUCTORA CIMEX Y CONESPRO LTDA.

Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales Dian que el proceso ejecutivo singular contra la sociedad CONSTRUCTORA CIMEX Y CONESPRO LTDA. se envíe a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga radicado 2021 06 00 3693 expediente 2021 INS 179.

SEGUNDO: Contra las decisiones aquí plasmadas no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

NOTIFÍQUESE

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dd4365578ca1141404d907c2c2360e158a3f43c98e8795862e3cbfef8ac
6c00

Documento generado en 05/08/2021 06:31:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>